

OFICIO-150-I-5-T-2019

Manizales, 29 de Octubre de 2019

Señor:  
**WILFREDO ALEXANDER AGUILAR VILLAMEDINA**  
CARRERA 10 CASA 68-36  
BARRIO VILLA LUZ  
TELEFONO 3123578901  
MANIZALES - CALDAS

**ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCION DE LA REPOSICIÓN 295 DE 2019**

Comendidamente me permito informarle que mediante resolución N° 295-2019 del 24 de Octubre de 2019, esta Inspección resolvió el recurso de Reposición interpuesto en contra la resolución 205 DE 2019 por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa del comparendo 1700100024289933 del día 30 de Julio de 2.019 por el código C-14.

Se remite copia de la Resolución citada con cinco (05) folios vto

Se suscribe ante usted,

  
**JOSE ARIAS T**  
Inspector Quinto tránsito

Proyectó y elaboro JESUS P. AGUDELO G.  
Anexo lo anunciado

**RESOLUCIÓN N° 295-2019**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 205-2019"**

EL SUSCRITO INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, y el decreto municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales" y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

Que mediante orden de comparendo 17001000-24289933 del día 30 de julio de 2019, elaborada por el Agente de Tránsito **JULIAN ANDRES OROZCO OSSA** con placa N° AT-42, adscrito a esta Secretaría de Tránsito, se informó al señor **WILFREDO ALEXANDER AGUILAR**, identificado con la cedula de extranjería N° 25.971.789 de Venezuela en su calidad de conductor del vehículo de placas **RAW484** la existencia de una presunta comisión de la contravención descrita en el artículo 131 literal C-14 del CNT que establece:

*C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

(...)

*C.14 Transitar por los siguientes sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además el vehículo será inmovilizado.*

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, se presentó la Inspección Quinta de Tránsito y Transporte el señor **WILFREDO ALEXANDER AGUILAR**, con el fin de ser escuchados sus descargos y explicaciones, a través de una audiencia pública de descargos el día 01 de agosto de 2019, a partir de las 09:30 horas, y quien manifestó lo consignado en el expediente.

Mediante la Resolución No. 205 del 30 de septiembre de 2019, la Inspección Quinta de Tránsito y Transporte sancionó al señor **WILFREDO ALEXANDER AGUILAR**, identificado con la cedula de extranjería N° 25.971.789 de Venezuela, con multa de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal C de la Ley 1383 de 2010, código de infracción C-14 de la Resolución No. 3027 de 2010.

Que la anterior decisión fue leída en audiencia pública llevada a cabo el 30 de septiembre de 2019, habiendo quedado notificado personalmente, y contra la cual el investigado, interpuso de recurso de reposición, tal y como se observa en el expediente.

## PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permita la que obra dentro del expediente.

- Declaración del Señor **WILFREDO ALEXANDER AGUILAR**
- Declaración del Agente de Tránsito **JULIAN ANDRES OROZCO OSSA**
- Dos (02 fotografías)

## RAZONES DE IMPUGNACION

El día 30 de septiembre de 2019 se le hace saber al señor **WILFREDO ALEXANDER AGUILAR** que fue sancionado con una multa de 15 salarios mínimos diarios vigentes con el comparendo número **17001000-24289933** del día 30 de julio de 2019, por el código C-14. No conforme con la decisión, el investigado, INTERPUSO RECURSO DE RESPOSICION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

*"Estoy inconforme con el procedimiento del INSPECTOR QUINTO DE TRANSITO porque él tiene que entender que en ese día se hicieron dos procedimientos diferentes, la cual el inspector se tiene que poner de parte del Agente que me puso el comparendo que él estaba haciendo su trabajo y en parte del conductor que se sintió en la obligación porque a mí me hicieron mover el carro de un cliente sabiendo que yo que el carro estaba en pico y placa, y no podía dejar que se lo llevaran para los patios, ya que el agente que el procedimiento anterior hizo desocupar la zona, llamo grúa la cual yo me sentía obligado a movilizar el carro del cliente, la cual pido que el inspector quinto de tránsito pueda entender que yo no estaba paseando en el carro simplemente me sentía en obligación de pasar por la Avenida SANTANDER, la cual yo vine a poner el reclamo sabiendo que pico y placa no hay nada que pelear, sabiendo que es una ley que pusieron ya hace mucho tiempo, además se tiene que entender que fue algo fortuito que yo tuviera que salir de allí o si no se me llevaban el carro para los patios. Estoy inconforme con este fallo."*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Fundamentos constitucionales

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

### 1.- La Constitución.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I

*"de los principios fundamentales", el deber Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

Así mismo el artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece:

*"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

**Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia T-1040-02:**

*"El Código Nacional de Transporte Terrestre, sea el que tuvo vigencia hasta el pasado 6 de noviembre de 2002 y el que entró a regir, establecen como normas de tránsito, comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás personas, sea conductor o peatón, conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables, y obedecer igualmente las indicaciones que las Autoridades de Tránsito le dispensen (Artículos 109 del anterior Código Nacional de Tránsito Terrestre y 55 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Nuevo Código de Tránsito)."*

Es evidente que el respeto de estas pautas mínimas, trae como consecuencia un comportamiento ejemplar.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política Colombiana que dispone :

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

El artículo 1º Ley 1383 de 2010. Establece:

*"Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

Añade el artículo 55 del mismo estatuto de tránsito



*"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Establece la Resolución 3027 de 2010, definida en el artículo 21 literal C de la Ley 1383 de 2010, que determina:

*C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*

*C.3 Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.*

**Artículo 127. Del retiro de vehículos mal estacionados:**

*La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo.*

*En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.*

**Parágrafo 1º.** *Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.*

**Parágrafo 2º.** *Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.*

Ahora, es menester mencionar que recae en cabeza del Estado la facultad de sancionar todas aquellas actuaciones que atenten contra el ordenamiento jurídico, con el fin de garantizar la plena observancia del mismo, y velar por la satisfacción de las expectativas que tienen las personas de vivir en una sociedad ordenada y justa.

Dicha Facultad se evidencia en múltiples ámbitos del derecho y recubre, como mínimo, varias especies, entre las que se tienen: (i) el derecho penal delictivo, (ii) el derecho contravencional, (iii) el derecho disciplinario, (iv) el derecho correccional y (v) el derecho de punición por Indignidad política o *Impeachment*.

Para el caso que nos ocupa, nos encontramos en el ámbito del derecho administrativo contravencional, el cual, como su nombre lo indica, se encarga de sancionar las infracciones o contravenciones que se encuentren debidamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

Así lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2003, M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. En tal oportunidad el Tribunal Constitucional se manifestó frente a dos demandas de inconstitucionalidad en contra de los artículos 4, 129 (parciales), 130 (total), 131, 133, 135, 136 (parciales) y 137 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones". Para ello, dentro de sus consideraciones iniciales, estableció que en materia de tránsito, se hace necesaria su regulación estatal, dado que las actividades de tránsito conllevan, *per se*, un riesgo a las personas y a sus bienes. Por lo anterior, la investigación y sanción que se derive de las infracciones de esas normas, son funciones atribuidas a autoridades administrativas, siendo una clara manifestación del derecho sancionador que recae en cabeza del Estado. Con lo anterior, se busca reafirmar la vigencia de las normas prohibitivas a fin de garantizar la vida en sociedad y el cumplimiento de los fines del Estado. Dicho en palabras textuales:

*"(...) adquiere particular relevancia el Derecho Administrativo Sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este Derecho Administrativo Sancionador es una manifestación de poder Jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que "La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." (Énfasis fuera del texto).*

Con todo lo anterior, la potestad sancionadora del Estado posee ciertos límites que buscan garantizar la protección de los derechos fundamentales. En la sentencia C-827 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), el máximo tribunal constitucional sintetizó los principios que limitan la potestad sancionadora de la administración, resaltando que se debe respetar la legalidad, la tipicidad, la prescripción, **la culpabilidad o responsabilidad entendido como el juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta**, la proporcionalidad y la prohibición del *non bis in ídem*.

Es de anotar que tales principios obedecen al respeto de la garantía fundamental del debido proceso, el cual se erige como uno de los pilares fundamentales dentro de la organización jurídico-estatal. El derecho en mención ha sido uno de los principales logros en materia reguladora de la sociedad y ello se debe a que es el límite impuesto a todos los organismos, sean de derecho público o privado. Así, se procura evitar que en las actuaciones estatales se exceda las facultades de las autoridades y, en consecuencia, adopten determinaciones arbitrarias en desmedro de los derechos de los sujetos pasivos de tales acciones. En el caso colombiano este *telos* encuentra su fundamento en el artículo 29 superior.

La Corte Constitucional ha recalcado la exigencia de la garantía plena del debido proceso en todo tipo de actuaciones que se adelanten, ya sean de tipo judicial o administrativo. Esta posición fue sostenida en la sentencia T 183 de 2017, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA,

la cual apunta a que todas las actuaciones administrativas, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, deberán respetar otra serie de derechos en la implementación de los procedimientos administrativos. Dentro de tales derechos se erige, con particular importancia, la presunción de inocencia. Al respecto ha planteado la Corte:

*"Con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Negrillas fuera del texto).*

En lo que atañe a la carga de desvirtuar la presunción de inocencia, el máximo Tribunal Constitucional ha establecido que es imperioso para el Estado desvirtuar la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, gozan sin restricción, los asociados. Tal tarea se debe acompañar con el respeto del debido proceso y requiere de un trabajo arduo. Anotó la Corte:

*"Como elemento esencial de los regímenes democráticos, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia la que, a pesar de su redacción, opera tanto en los procesos judiciales, como en los procedimientos administrativos, de acuerdo con el inciso primero del mismo artículo. Se trata de una garantía fundamental que, a la vez, hace parte del derecho fundamental al debido proceso y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad de medios probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada; (iv) La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción y (v) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratado como inocente. Para la jurisprudencia, la presunción de inocencia es, a la vez, fundamento de la proscripción de principio de la responsabilidad objetiva. A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo." (Énfasis fuera del texto).*

En conclusión, el proceso –sea administrativo o judicial– se debe adelantar con respeto pleno de los derechos de los asociados y en atención a sus formas adjetivas. Además, a las autoridades les corresponde desvirtuar la presunción de inocencia del acusado con base en las pruebas debidamente recaudadas e introducidas en el proceso. A partir del cumplimiento de ambas exigencias se puede responsabilizar al sujeto pasivo de la acción y, en consecuencia, imponerle una sanción, en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, por la infracción que se le endilga. Esta serie de reglas, por supuesto, irradian el proceso sancionador en los procesos contravencionales de tránsito.



Ahora, después de traer a colación las anteriores referencias y descendiendo al caso concreto, es menester de este servidor cumplir con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, el cual regula disposiciones que van encaminadas a garantizar la seguridad y la comodidad de los habitantes especialmente de los peatones, discapacitados físicos y mentales, así como la preservación de un ambiente sano con la protección del uso común del espacio público, lo anterior de acuerdo con el artículo 1 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la ley 1383 de 2010 en el inciso segundo. Por tanto es evidente que esta normatividad tiene relación directa con los derechos de terceros y con el interés público, pues estos son los conceptos que principalmente se ven involucrados en la ecuación vía- persona-vehículo.

En este sentido, las infracciones contempladas en dicho Código se deben observar como una medida preventiva tendiente a que no se siga poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos de suprema prevalencia como resulta ser la seguridad y movilidad de los ciudadanos.

Con objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por el investigado, este despacho considera necesario analizar cada uno de los cargos expuestos por el señor **WILFREDO ALEXANDER AGUILAR VILLAMEDINA**, de la siguiente manera:

- El señor **WILFREDO ALEXANDER AGUILAR VILLAMEDINA** argumenta que para el día de sucedidos los hechos que dieron paso a la sanción imputada se realizaron dos procedimientos diferentes, de los cuales tiene pleno conocimiento el presente despacho aclarando que, el primero fue la recuperación del espacio público de la carrera 37 por parte del equipo de Agentes de Tránsito designados para la labor en la que presuntamente había estado estacionado con anterioridad el vehículo de placas **RAW484** mismo vehículo en que fue sorprendido el presunto contraventor para el momento de acontecidos los hechos que dieron paso a la imposición de la Orden de Comparendo N° **17001000-24289933**, por esto, se le recuerda al señor **AGUILAR VILLAMEDINA** que desde tempranas horas ya se encontraba cometiendo una infracción por haber estado estacionado y obstruyendo una vía pública según lo establecido en la Resolución N° Código C-03.

Respecto del segundo procedimiento realizado por el Agente de Tránsito **JULIAN ANDRES OROZCO OSSA** al señor **WILFREDO ALEXANDER AGUILAR VILLAMEDINA** por incurrir en el tipo contravencional C-14 al estar transitando por la **AVENIDA SANTANDER** el día en el que el vehículo se encontraba dentro de la medida implementada por la Alcaldía de Manizales y la Secretaria de Tránsito de Manizales conocida como "pico y placa", no se incorporan a este despacho nuevas pruebas por parte del investigado que logren desvirtuar lo ya analizado y que dio paso a la imputación de la sanción al señor **AGUILAR VILLAMEDINA**, puesto que revisado el Decreto 474 de 2018 la situación del investigado no se encuentra dentro de ninguna de las causales de exclusión de vehículos que puedan transitar dentro de las vías señaladas para los días en que les corresponda la medida de pico y placa, no teniendo por esto validez la solicitud de no ser sancionado y haciéndose por esto acreedor de la contravención señalada.

- En lo solicitado por parte del señor **AGUILAR VILLAMEDINA** en lo que se refiere a que el Inspector competente de resolver el presente recurso se ponga de parte del



Agente de tránsito encargado de realizar la sanción pero también de su parte como presunto contraventor, se debe aclarar que el papel del funcionario encargado como garante de la administración de justicia en la aplicación de las leyes de tránsito es **NEUTRO** y como se evidencia es el encargado de la investigación para dar solución del caso así como también de analizar las pruebas que sean allegadas por cualquiera de las partes, pero además se recalca que en los diferentes momentos y que en la Resolución anterior así como en la presente actuación se le ha garantizado el derecho al **DEBIDO PROCESO** como parte investigada, así como también se le ha escuchado en todas las oportunidades en las que el proceso lo indica además de esto se han tenido en cuenta dentro de la investigación las pruebas que han sido aportadas por él, por esto se considera no procedente y carente de toda viabilidad tal solicitud.

- A lo que hace alusión el investigado en que fue un caso fortuito el hecho de haberse encontrado transitando por esta vía argumenta que el Funcionario responsable de esta actuación administrativa *lo debe de entender*, Por esto el Despacho manifiesta que no es de su menester ni obligación poner el caso en particular por encima del Interés General puesto que daría esto por resultado la violación de la norma al no estar garantizando y pasando por encima de las Leyes que establecen las medidas y las restricciones de movilidad pública al momento de ser encontrado un ciudadano como contraventor de estas.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes ni se allegan nuevas pruebas más que declaración del señor **WILFREDO ALEZANDRER AGUILAR VILLAMEDINA** al interponer el recurso que varíen la decisión tomada, y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano, por una presunta infracción a las normas de tránsito, si corresponde con la descripción típica descrita en las normas, siendo en este caso notorio. Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución N° 205 del 30 de septiembre de 2019, como quiera que es evidente que la conducta contravencional, desplegada por el investigado, ha infringido la norma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector Quinto de Tránsito y Transporte, en uso de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE

- ARTICULO PRIMERO: **NO REPONER** y por el contrario **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 205 del 30 de septiembre de 2019, proferida por la Inspección Quinta de Tránsito de Manizales por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese esta resolución de conformidad con el artículo 139 y 142 del Código Nacional de Tránsito indicándose que Contra la presente Resolución no procede alguno.
- ARTICULO TERCERO: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO CUARTO:

EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito de la Manizales (QX).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales a los 24 días del mes de octubre de 2019



JOSE ARIAS T.  
INSPECTOR QUINTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO